



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCVELICA

SUB GERENCIA SECRETARIA GENERAL Y GESTION

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 011-2025-AL/MPH

Huancavelica, 10 de enero 2025

VISTO:

El expediente administrativo de registro N° 25822-2024 de fecha 10 de diciembre de 2024, presentado por el señor Jhonny Joel Quispe Fernández, quien interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 451-2024-GM/MPH., de fecha 04 de noviembre 2024.

CONSIDERANDO:

Que, las municipalidades son organismos de gobierno local con personería jurídica de derecho público, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. La autonomía que la Constitución establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el sub numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, a la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que fueron conferidas;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 451-2024-GM/MPH., de fecha 04 de noviembre de 2024, se resuelve DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud de declaratoria de nulidad y/o dejar sin efecto el Acuerdo de Conciliación Extrajudicial, celebrado mediante Acta de Conciliación por Acuerdo Total de las Partes N° 012-2017-JUS, requerido por el administrado JHONNY JOEL QUISPE FERNANDEZ, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución. (...);

Que, a través del documento de vistos de la presente resolución, el señor Jhonny Joel Quispe Fernández, interpone recurso impugnatorio de apelación contra la Resolución Gerencial invocada en el considerando que antecede, de conformidad a los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el recurso interpuesto;

Que, el T.U.O. de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1. Principio de legalidad, señala lo siguiente: "(...) Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...)"; por otro lado, el mismo Artículo IV en numeral 1.2. Principio del Debido Procedimiento; alude lo siguiente "(...) Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)";

Que, es pertinente señalar que, se entiende por ACTO ADMINISTRATIVO, conforme a lo señalado por el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, lo siguiente: "(...) las declaraciones de las entidades que, en el marco de las normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. 1.2 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios (...)";

Que, en el Perú, la conciliación como procedimiento extrajudicial, está regulada por Ley de Conciliación, Ley N° 26872 y su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2005-JUS. Es de carácter obligatoria para la admisibilidad de las demandas en el Poder Judicial que versen sobre derechos disponibles determinados o determinables de las partes;

Que, en tal sentido, el artículo 18° de la Ley N° 26872, Ley de Conciliación, concordante con lo dispuesto en el artículo 689° del Código Procesal Civil Peruano, reconocen la calidad de título ejecutivo al acta con acuerdo conciliatorio; y, que, como tal, los derechos, deberes u obligaciones contenidos en dicha acta se ejecutan a través del proceso único de ejecución, siempre que sean ciertas, expresas y exigibles. La exigibilidad está relacionada, entre otros aspectos, con la subsistencia de la obligación, toda vez que no puede extinguirse una obligación que, mediante acto posterior de las partes, ha quedado extinguida;

Que, conforme se ha señalado previamente, la Ley contempla dos casos de Actos de Trámite que si pueden ser recurridos directamente sin necesidad de esperar la emisión posterior de una resolución: a) aquellos que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento administrativo, porque en estos casos se frustra o clausura el procedimiento de tal manera que no podrá dictarse acto definitivo, adquiriendo los citados actos de trámite un carácter equiparable al de actos definitivos; y, b) aquellos actos de trámite que generen indefensión para los particulares;

Que, siendo ello así, la extinción de una obligación implica que la obligación ya no existe y, por lo tanto, no puede ser exigida o reclamada por el acreedor. Las causas de extinción de una obligación pueden incluir el cumplimiento de la obligación, la novación (sustitución de una nueva obligación por la antigua), la compensación (cuando dos personas son acreedoras y deudoras entre sí), la confusión (cuando el acreedor y el deudor se convierten en la misma persona), y el mutuo disenso (cuando las partes acuerdan dejar sin efecto una obligación);

Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21° del Reglamento de la Ley de Conciliación, Ley N° 26872, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2005-JUS, dispone que: "(...) De conformidad con el artículo 16° de la Ley, el Acta de Conciliación es el documento que expresa la manifestación



de voluntad de las partes en la Conciliación. Puede contener el acuerdo conciliatorio, sea este total o parcial. (...);

Que, en tal sentido, de la evaluación realizada al presente Recurso Administrativo de Apelación, se logra advertir que el administrado Sr. Jhonny Joel Quispe Fernández, solicita a esta Entidad Edil (Municipalidad Provincial de Huancavelica), la Declaratoria de Nulidad y/o se deje sin efecto el Acuerdo de Conciliación Extrajudicial, celebrado mediante ACTA DE CONCILIACIÓN POR ACUERDO TOTAL DE LAS PARTES N° 012-2017-JUS., en todos sus extremos que lo contienen; siendo ello así, debe tenerse en consideración lo dispuesto en la parte final del artículo 16-A de la Ley de Conciliación, Ley N° 26872; cuerpo normativo que dispone lo siguiente: "(...) El acto jurídico contenido en el Acta de Conciliación sólo podrá ser declarado nulo en vía de acción por sentencia emitida en proceso judicial. (...)";

Que, bajo ese orden de ideas, lo precedentemente expuesto es concordante con lo dispuesto en la parte final del artículo 25° del Reglamento de la Ley de Conciliación, Ley N° 26872, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2005-JUS, cuerpo normativo que dispone lo siguiente: "(...) Si el acta es nula por falta de cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 16° de la Ley, el Centro de Conciliación de oficio o a pedido de parte, invitará a una nueva sesión, en la que se expedirá otra acta que reemplace a la anterior, cumpliendo con las formalidades de ley. El Acta sólo podrá ser declarada nula en sede judicial. (...)";

Que, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece lo siguiente respecto a los Requisitos de Validez de los Actos Administrativos: "(...) 4. Motivación: El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (...)";

Que, ahora bien, respecto a la no perturbación de la propiedad, solicitado por el administrado, Sr. Jhonny Joel Quispe Fernández, requerimiento postulado en su Recurso Administrativo de Apelación; debe precisarse que, el ACTA DE CONCILIACIÓN POR ACUERDO TOTAL DE LAS PARTES N° 012-2017-JUS, A LA FECHA MANTIENE SU EFICACIA Y VIGENCIA, esto a razón que, la mencionada acta de conciliación, NO HA SIDO DECLARADA NULA Y/O DEJADA SIN EFECTO POR LA AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE; de modo que, es de competencia única y exclusiva de la instancia jurisdiccional, declarar la Nulidad de los Acuerdo Conciliatorios Extrajudiciales, ello de conformidad a lo prescrito en la parte final del artículo 16-A de la Ley de Conciliación, Ley N° 26872; cuerpo normativo que dispone lo siguiente: "(...) El acto jurídico contenido en el Acta de Conciliación sólo podrá ser declarado nulo en vía de acción por sentencia emitida en proceso judicial. (...)"; en concordancia con lo dispuesto por el artículo 25° del Reglamento de la Ley de Conciliación, Ley N° 26872, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2005-JUS, cuerpo normativo que dispone lo siguiente: "(...) Si el acta es nula por falta de cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 16° de la Ley, el Centro de Conciliación de oficio o a pedido de parte, invitará a una nueva sesión, en la que se expedirá otra acta que reemplace a la anterior, cumpliendo con las formalidades de ley. El Acta sólo podrá ser declarada nula en sede judicial. (...)"; motivo por el cual, deviene en improcedente la solicitud de la no perturbación de la propiedad;

Que, mediante Opinión Legal N° 005-2025-GM/MPH., la Gerencia de Asesoría Jurídica DECLARA INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, ingresado con SYTRA N° 25822-2024; interpuesto por el administrado "Jhonny Joel Quispe Fernández", contra la Resolución Gerencial N° 451-2024-GM/MPH., de fecha 04 de noviembre de 2024, emitido por el Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Huancavelica, acto resolutorio que declaró la IMPROCEDENCIA de la Solicitud de Declaratoria de Nulidad y/o se deje sin efecto el Acuerdo de Conciliación Extrajudicial, celebrado mediante ACTA DE CONCILIACIÓN POR ACUERDO TOTAL DE LAS PARTES N° 012-2017-JUS., ello de conformidad a lo dispuesto en la parte final del artículo 16-A de la Ley de Conciliación, Ley N° 26872, (...);

Que, estando a lo expuesto, al documento de vistos y con las facultades conferidas por el inciso 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, con visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Huancavelica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por el administrado JHONNY JOEL QUISPE FERNÁNDEZ, contra la Resolución Gerencial N° 451-2024-GM/MPH., de fecha 04 de noviembre de 2024, de conformidad a lo dispuesto en la parte final del Artículo 16-A de la Ley de Conciliación, Ley N° 26872, y en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo. - DECLARAR IMPROCEDENTE el requerimiento del administrador JHONNY JOEL QUISPE FERNÁNDEZ, respecto a la no perturbación de su propiedad, esto a razón que el Acta de Conciliación por Acuerdo Total de las Partes N° 012-2017-JUS, a la fecha mantiene su eficacia y vigencia, puesto que no ha sido declarada nula y/o dejado sin efecto por autoridad judicial competente.

Artículo Tercero. - CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución Gerencial N° 451-2024-GM/MPH., de fecha 04 de noviembre de 2024, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo Cuarto. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme lo establece el artículo 228°, numeral 228.1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

Artículo Quinto. - NOTIFÍQUESE, la presente resolución a la parte interesada con las formalidades de Ley, y DISPONER su cumplimiento a la Gerencia de Infraestructura y Planeamiento Territorial, y a las demás instancias de su competencia.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Distribución:

Alcaldía.

Gerencia Municipal.


Gerencia de Infraestructura y Planeamiento

Sub Gerencia de Estudios, Supervisión y L.

Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y O.T.

Interesado.

Archivo.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE HUANCAMELICA

Toribio W. Castro Cornejo
ALCALDE